

**CONSTANCIA.** - Manizales, 03 de mayo de 2021. A Despacho de la Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, con relación al auto de 06 de abril de 2021, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.



**MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 2020-237**

### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante JUAN SEBASTIAN MARIN PATIÑO contra el auto proferido el 06 de abril de 2021, que decreto desistimiento tácito del proceso, por incumplir con el requerimiento efectuado en auto del 19 de enero de 2020 y los demás autos en que se fundó este requerimiento, en los que se solicitó previo a estudiar la transacción efectuada, que las partes manifestaran bajo la gravedad de juramento si el señor JUAN CARLOS MARIN TORO tenía otras acreencias que pudieran verse afectados con el referido acuerdo.

### **MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

El apoderado judicial del demandante JUAN SEBASTIAN MARIN PATIÑO interpone recurso de reposición contra el auto de abril de 2021, por medio del cual se decretó desistimiento tácito, al considerar que el Despacho desconoce la presunción de buena fe, debido proceso y acceso a administración de justicia, ya que aduce haber cumplido con las cargas de impulso procesal, manifiesta adicionalmente que ha insistido varias veces continuar con el proceso ante el fracaso de la conciliación.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que el apoderado del demandante desconoce el principio de lealtad procesal con sus afirmaciones, ya que no es cierto que el Despacho se haya negado a darle impulso al proceso pese a su insistencia; pues como se puede corroborar en el plenario, existen dos memoriales del 17 de febrero y 24 de marzo de la presente anualidad, que pasan por alto la orden judicial y el requerimiento efectuado, ya que el proceso quedó enfrascado en el estudio de la transacción que ahora las partes afirman desatender, siendo evasivas en hacer alguna manifestación sobre lo exigido en los plurimencionados autos, como sí las decisiones judiciales pudieran instrumentalizarse a voluntad de los intereses de las partes; comportamiento procesal que impidió que este Despacho pudiera estudiar la legalidad de la transacción realizada extraprocesalmente, máxime si se tiene en cuenta que la transacción es una forma de terminar litigio de manera anticipada conforme lo establece el artículo 278 del CGP.

Por lo cual, el Juzgado se ratifica de todos y cada uno de los argumentos sustentados en el auto del 6 de abril de 2021, máxime si se tiene en cuenta que la buena fe es una presunción, por tanto desvirtuable, y que además, nos encontramos inmersos en un **PROCESO JUDICIAL**, donde el Juez como Director del proceso tiene amplias facultades en materia de legalidad, tal y como lo establece el artículo 42 No. 3 del CGP, que expresa entre otros como **DEBERES DEL JUEZ**, el de *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

Pese a lo expresado, y de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por las partes de no ser posible arribar a un acuerdo conciliatorio entre ellas, es que esta Célula judicial modificara su postura, para disponer el desistimiento tácito frente a un acto procesal determinado, tal como lo establece el inciso segundo No 1 del artículo 317 del CGP., en los siguientes términos:

(...) *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

Así las cosas, se repondrá la providencia del 6 de abril de 2021, para en su lugar indicar que el decreto del desistimiento tácito se limitará al acto procesal de la conciliación, sin que hay lugar a condenar en costas atendiendo que las dos partes incumplieron el requerimiento efectuado el 19 de enero de 2021.

Igualmente, el Despacho proferirá sentencia escrita anticipada acogiendo la posibilidad contenida en el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 395 del CGP, al considerar que existe prueba documental de la necesidad y capacidad de los alimentos, aunado a las presunciones que en este caso fluyen en contra del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto emitido el 06 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** continuar con el trámite del proceso, profiriendo sentencia escrita en la presente contienda, por lo expuesto.

### NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

mcqv.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 074 el 04 de mayo de 2021.</p> <p style="text-align: center;"><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---